

Recurso de Revisión N°: 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01635/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. , en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00139/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“en el operativo Huixquilucan seguro cuales han sido los criterios para la detención de vehículos automotores? así como la fundamentación y motivación para usar esos y no otros?” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando: *"...esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento de información, sin embargo no manifestó respuesta alguna a dicho requerimiento. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido a usted sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida" (Sic).*

Recurso de Revisión N°:

01635/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01635/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"La ausencia de respuesta de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública" [sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"La violación del Derecho Humano de acceso a la Información, así como, el actuar ominoso del sujeto obligado" [sic]*

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión N°:** 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha primero de agosto del presente, presentó su informe justificado, por lo cual fue puesto a la vista, decretándose el cierre de instrucción con fecha siete de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Por su parte el hoy **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Así, en fecha primero de septiembre del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01635/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

Recurso de Revisión N°:

01635/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

*[Énfasis añadido]*

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita

**Recurso de Revisión N°:** 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de nombre completo, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

#### **CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho



de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a “en el operativo Huixquilucan seguro cuales han sido los criterios para la detención de vehículos automotores? así como la fundamentación y motivación para usar esos y no otros?” [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado respondió en síntesis, lo siguiente.

*“...esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento de información, sin embargo no manifestó respuesta alguna a dicho requerimiento...” (Sic).*

Respuesta que el particular considera resultarle desfavorable y por lo tanto, al interponer su medio de defensa, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

*“La violación del Derecho Humano de acceso a la Información, así como, el actuar omisivo del sujeto obligado” [Sic]*

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que la información entregada en respuesta es violatoria del derecho de acceso a la información, argumentos que resultan fundados en atención a las siguientes consideraciones.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente.

En primera instancia, se dice que la información solicitada es pública, toda vez que el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente.

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Recurso de Revisión N°: 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."*

Del precepto anteriormente transcrito, se tiene que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por lo cual, se procedió a verificar el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 del Ayuntamiento de Huixquilucan, encontrando que el sujeto obligado refirió en éste, en primera instancia uno de los pilares denominados "Huixquilucan seguro" y de manera posterior, un operativo del mismo nombre, como se demuestra a continuación.

**PILAR TEMÁTICO 3: HUIXQUILUCAN SEGURO**

196

DIAGNÓSTICO	196
ÁRBOL DEL PROBLEMA Y ANÁLISIS DE INVOLUCRADOS	197
MATRIZ FODA	198
TEMA 3.1: SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y LA FUNCIÓN MEDIADORA-CONCILIADORA	198
TEMA 3.2: DERECHOS HUMANOS	199
TEMA 3.3: PROTECCIÓN CIVIL	200
PROSPECTIVA	201
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN	201
MATRIZ DE INDICADORES DE RESULTADOS (MIR)	208
OBRAS Y ACCIONES PLANEADAS	216
OBRA PÚBLICA EN PROCESO	216

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2018 | 5

Derivado de estas obligaciones normativas, en Plan de Desarrollo Municipal establece de forma clara y específica los objetivos a lograr durante cada año del periodo de gobierno, enfocando las actividades de la administración a los siguientes pilares temáticos:

- Desarrollo con rostro humano (Gobierno solidario)
- Municipio con crecimiento ordenado (Municipio progresista)
- Huixquilucan seguro (Sociedad protegida)

Estos tres pilares temáticos se interrelacionan con dos ejes transversales:

- Gobierno honesto y cercano (Gobierno de resultados)
- Gobierno eficaz (Financiamiento para el desarrollo)

Los tres pilares temáticos y los dos ejes interaccionan para darle certeza y robustez a todas las acciones de la administración, adoptando una estructura programática lo más apegada a la utilizada en la administración del Gobierno del Estado de México, a efecto de homologar y dar congruencia al Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo.

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2018 | 8

Recurso de Revisión N°: 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### **PILAR TEMÁTICO 3: HUIXQUILUCAN SEGURO**

Este pilar se centra en garantizar las bases para contar con una sociedad que vive en un entorno de cohesión social. "Huixquilucan Seguro" se construye a partir de tres conceptos básicos: prevención y persecución de la delincuencia, buscar la solución pacífica de los conflictos, y el respeto a los derechos humanos. Aunado a lo anterior, se debe evaluar también la seguridad en términos de riesgo, desastres naturales, contingencias y problemas relacionados con fenómenos naturales que pueden afectar al Municipio.

Del referido Plan de Desarrollo se aprecia que ese Municipio creó el programa de referencia, como solución a la intención de prevenir la delincuencia, buscar la solución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a los derechos humanos, intentando con el operativo "Huixquilucan Seguro", mejorar la educación vial, los sistemas de información, comunicación y tecnologías para la seguridad pública y disminuir el índice delictivo, encontrando, en el multimencionado Plan, mención al operativo "Huixquilucan Seguro"

Seguridad pública, tránsito y la función mediadora-conciliadora		
Objetivos	Estrategias	Líneas de acción
	Implementación y Desarrollo del Sistema de Justicia Penal y Sistemas complementarios	Capacitar al personal en materia de Justicia Penal Acusatorio
	Desarrollar programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia y combatan las distintas causas y factores que la generan	Establecer presencia con torre de monitoreo móvil en diversas comunidades
		Desarrollar el Proyecto de Violencia Escolar
		Sesiones del Consejo Ciudadano del Observatorio de Seguridad y Gobernanza Urbana
		Organizar conferencias y ponencias en materia de seguridad pública y prevención del delito
		Participar en reuniones de los comités y comisiones en materia de prevención del delito
		Brindar asesoría técnica en materia de programas de prevención del delito.
	Incrementar el número de operativos con la finalidad de reducir el índice delictiva y aumentar la percepción de seguridad dentro de la ciudadanía	Realizar operativos permanentes Huixquilucan Seguro Realizar operativos Base de Operaciones Mixtas (BUM)

En atención a lo plasmado con anterioridad, se tiene que derivado del pilar Huixquilucan Seguro, contenido en el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, existe un operativo o procedimiento denominado "Huixquilucan Seguro".

Recurso de Revisión N°: 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado remitió en respuesta el haber turnado la solicitud primigenia a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es el área competente para dar contestación, omitiendo formular respuesta alguna a dicho requerimiento; en tal virtud resulta pertinente analizar las atribuciones de dicha área, a fin de analizar si es la competente para contestación; en ese sentido, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, señala lo siguiente.

*"ARTÍCULO 145.- El Gobierno Municipal a través de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, dependiente de la Presidencia Municipal, llevará a cabo las siguientes acciones:*

*I. Atender los aspectos normativos, administrativos y de planeación necesarios para la prestación del servicio de Seguridad Pública en el ámbito municipal;*

*[...]*

*IV. Contribuir al funcionamiento del sistema estatal de Seguridad Pública;*

*[...]*

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de



Huixquilucan, Estado de México 2016-2018, mismo que se adjuntó en el informe justificado, señala en su artículo 39 fracción VII, lo siguiente:

*“Artículo 39. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el mejor desempeño de sus funciones el Presidente Municipal contará con el apoyo directo de:*

*[...]*

*VII. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.”*

*(Sic)*

*Artículo 55. La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública será la unidad administrativa municipal, que atenderá los aspectos normativos, administrativos y de planeación necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal, siendo también la responsable de la vinculación del Ayuntamiento con las instancias federales y estatales en la materia. Procurará la implementación, en el ámbito de su responsabilidad, de los acuerdos emitidos por los Consejos Nacional, Estatal e Intermunicipal de Seguridad Pública y será coadyuvante del funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Además de ser la encargada de promover, coordinar, organizar y ampliar la presencia de la sociedad en la determinación de las políticas públicas de gobierno y la implementación de programas de desarrollo comunitario.*

*“Artículo 58. La Subdirección de Coordinación Intergubernamental y Social,*

**Recurso de Revisión N°:** 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*tendrá las siguientes atribuciones:*

*II. Elaborar y proponer los Programas Municipales de Seguridad Pública y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, elaborados en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;"*

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se advierte que el Presidente Municipal para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública y que ésta a su vez será la unidad administrativa municipal, que atenderá los aspectos normativos, administrativos y de planeación necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal; que además, la Subdirección de Coordinación Intergubernamental y Social, dependiente de la referida Secretaría Técnica, dentro de sus atribuciones tendrá la de elaborar y proponer los programas municipales de seguridad pública; en atención a ello es que se colige que efectivamente, al encontrarse dentro de sus atribuciones la de atender los aspectos para la prestación del servicio de seguridad pública en el municipio, es el área junto con la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, referida por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, quienes podrían dar respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente; es por ello que se concluye que lo manifestado por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Pública en el documento anexo al informe justificado, resulta carente de sustento y por tanto deberá pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, es necesario puntualizar que el particular requiere dos cuestionamientos:

1. Cuáles han sido los criterios para la detención de vehículos automotores.
2. La fundamentación y motivación para usar esos criterios.

Lo anterior, respecto del operativo "Huixquilucan seguro" mismo que ha sido mencionado en los párrafos que anteceden.

Por lo que, en atención al primer cuestionamiento, el particular desea conocer los criterios para la detención de vehículos automotores derivados de la operación del programa mencionado; la palabra "criterio" es definida por la Real Academia de la Lengua Española como: "1. m. Norma para conocer la verdad. 2. m. Juicio o discernimiento."<sup>2</sup> Adicionalmente, es de resaltar lo que establece el artículo 18 de la Ley de la materia.

*"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que genera"*

Es por lo anteriormente transcrito que se colige que el sujeto obligado generó o debió

---

<sup>2</sup> <http://dle.rae.es/?id=BK4MHWL>

Recurso de Revisión N°: 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

generar un documento en que constan los criterios, juicios, discernimientos o los procedimientos considerados para la detención de vehículos automotores derivado de la operación del programa "Huixquilucan seguro".

No obstante lo anterior, también es necesario precisar que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

*"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Es decir, que a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, se debió turnar dicha solicitud a todas las áreas que, en razón de sus facultades y competencias pudieran generar, administrar, poseer o resguardar lo requerido, y con ello dar certeza jurídica al particular.

Sin embargo, si se llegara a considerar que dicha información dada su naturaleza debe ser clasificada, el sujeto obligado deberá de emitir un acuerdo que clasifique la

información en donde funde y motive conforme a la normatividad aplicable dicha clasificación, situación sobre la que se hará referencia en los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, por lo que hace al segundo cuestionamiento, en el que el recurrente desea conocer la fundamentación y motivación para usar los criterios mencionados en la interrogante anterior, es decir, las condiciones que determinaron qué vehículos seleccionar con motivo del operativo Huixquilucan seguro, toda vez que efectivamente todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a efecto de que las causas que se tomaron en cuenta para realizar un acto se adecuen a la hipótesis que los apoya, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 16 constitucional, que establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
[...].”*

De lo anterior, resulta claro que los actos que derivan del ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado deben encuadrarse en el supuesto o hipótesis normativa que le permite llevarlos a cabo, es decir que, para el caso concreto, el Ayuntamiento de Huixquilucan deberá manifestar en razón de la fundamentación, el precepto legal aplicable al caso concreto y respecto de la motivación las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho; es por ello que se presume que el sujeto obligado al

implementar tal operativo, debió realizar algún documento en donde se contenga lo solicitado, y por tanto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la materia que ha sido referido con antelación, se encuentra en posibilidades de entregar el documento donde conste o del cual se puedan advertir la motivación y el fundamento jurídico que sustente los criterios considerados para la detención de vehículos automotores respecto del operativo Huixquilucan seguro; por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas que, en razón de sus facultades y competencias pudieran generar, administrar, poseer o resguardar lo requerido, y con ello dar certeza jurídica al particular.

No pasa desapercibido por éste Órgano Resolutor, que al no haberse establecido por parte del recurrente, la temporalidad respecto de la cual desea conocer la información solicitada de manera primigenia, deberá hacerse entrega de lo requerido, vigente a la fecha de la solicitud de información, esto es, al primero de junio del presente año.

#### **1. De la clasificación de la información.**

En el caso de que el sujeto obligado determine que la revelación de la información sea imposible con motivo de encuadrar en los supuestos de clasificación, deberá notificar el acuerdo que clasifique la información, tomando en consideración lo siguiente.

Existen excepciones al derecho de acceso a la información, mismas que se obtienen si efectivamente existen causales de confidencialidad las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas debiendo ir acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

Siendo menester resaltar los siguientes numerales aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión N°: 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos*



*de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
  - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
  - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la*

Recurso de Revisión N°: 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida clasificación como confidencial de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial*

Recurso de Revisión N°: 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción*

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir líneas lógico- jurídicas en la cual se evidencie la amenaza del daño que produciría la divulgación de la información en comento, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

Adicionalmente, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, dentro de todas las áreas que conforman el Ayuntamiento y, de ser el caso deberá realizar el acuerdo de clasificación correspondiente, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión N°:

01635/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en el medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número 00139/HUIXQUIL/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información número 00139/HUIXQUIL/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente, previa búsqueda exhaustiva, a través del SAIMEX del o los documentos donde conste:

- 1) El procedimiento para la detención de vehículos automotores derivado del operativo "Huixquilucan seguro" vigente al primero de junio de dos mil diecisiete.

**Recurso de Revisión N°:** 01635/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

2) El fundamento jurídico que sustente el procedimiento para la detención de vehículos automotores respecto del operativo "Huixquilucan seguro" vigente al primero de junio de dos mil diecisiete.

Para el caso de que la información ordenada en el inciso 1) deba ser clasificada, deberá emitir el respectivo acuerdo de clasificación de la información con las formalidades de ley establecidas en la presente y ponerse a disposición del Recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

01635/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01635/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01635/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM